



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 5 de setiembre de 2024

OFICIO N° 222-2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1643 Decreto Legislativo que deroga la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1643



DECRETO LEGISLATIVO QUE DEROGA LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY Nº 30056, LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES PARA FACILITAR LA INVERSIÓN, IMPULSAR EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional (en adelante, Ley Nº 32089), el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, mediante el inciso 2.1.28 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, se establece como materia de la delegación de facultades legislativas la derogación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, a fin de unificar los requisitos para que las empresas accedan y permanezcan en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE);

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30056 establece que las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de dicha Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo Nº 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente;

Que, se requiere simplificar la inscripción de las micro y pequeñas empresas (MYPE) en el REMYPE con la finalidad de facilitar el acceso a los beneficios y derechos establecidos en favor de dicho segmento empresarial, eliminando el cumplimiento diferenciado de los requisitos para su inscripción, en razón de la fecha de constitución de las MYPE, lo cual ha generado un doble estándar de naturaleza discriminatoria y contraria a la Ley Nº 30056;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Que, el doble estándar instituido a partir de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, afecta al segmento empresarial MYPE, que representa más del 99% de las empresas a nivel nacional, al exponer a las MYPE a eventuales contingencias laborales, en lugar de generar un marco regulatorio que favorezca tanto la formalización empresarial, como la laboral; además, complica la administración del citado registro, razón por la cual corresponde su derogación;



Que, el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, establece que el Estado acompaña a las microempresas inscritas en el REMYPE; asimismo, el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente – Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2008-TR, dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo transfiere la información validada del REMYPE al Ministerio de la Producción (PRODUCE) en un plazo no mayor a siete (7) días calendario;



Que, siendo ello así resulta pertinente que el administrador del REMYPE en coordinación con PRODUCE, comparta la información contenida en dicho registro en el marco de las normas que regulan la interoperabilidad del Estado peruano, debiendo facilitar a PRODUCE el acceso a los datos de manera oportuna, actualizada y segura;

Que, ello tiene como finalidad que PRODUCE identifique y focalice adecuadamente las actividades, servicios y programas, bajo su rectoría, que brinda a las MYPE mediante el acceso oportuno y completo a la base de datos de éstas que obra en el REMYPE; es decir, se busca que las MYPE, plenamente identificadas, se beneficien con los servicios de desarrollo productivo brindados por dicho Sector; lo cual a su vez, se encuentra vinculado con el objeto de la derogación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056; por cuanto, una finalidad de la REMYPE es autorizar el acogimiento de la micro y pequeña empresa a los beneficios que le correspondan conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial y al Reglamento de la Ley MYPE; para lo cual, resulta necesario contar con información actualizada de las empresas que acceden y permanecen en dicho registro; lo cual se enmarca en las materias de la delegación de facultades legislativas establecidas en la Ley N° 32089;



Que, de acuerdo al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



conforme a lo señalado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 2.1.28 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



DECRETO LEGISLATIVO QUE DEROGA LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30056, LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES PARA FACILITAR LA INVERSIÓN, IMPULSAR EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, a fin de unificar los requisitos para que las empresas accedan y permanezcan en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).



Artículo 2.- Derogación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial

Derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de la Producción y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Información del REMYPE

El administrador del REMYPE comparte la información contenida en dicho registro con el Ministerio de la Producción, en coordinación con este, en el marco de las normas que regulan la interoperabilidad del Estado peruano. Ello, a efectos que el referido Ministerio pueda contar con información oportuna, actualizada y segura sobre las empresas inscritas en el REMYPE tras la unificación de los requisitos para su acceso y permanencia en dicho registro.

Segunda.- Disposición para cautelar el vínculo laboral en las empresas que integran el REMYPE

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cautela el vínculo laboral en las empresas que integran el REMYPE, conforme al marco normativo vigente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE DEROGA LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30056, LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES PARA FACILITAR LA INVERSIÓN, IMPULSAR EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL

I. CONTENIDO DE LA NORMA

1. OBJETO

El objeto de la norma es derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial (en adelante, **Ley N° 30056**); así como garantizar el acceso oportuno, actualizado y seguro del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) a los datos contenidos en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (en adelante, **REMYPE**).

2. FINALIDAD

La finalidad de la norma es eliminar el doble estándar que a la fecha se viene aplicando a las empresas que se inscriben en el REMYPE. Así, tenemos que a las empresas constituidas hasta el 2 de julio de 2013 el marco normativo vigente las califica en función al número de trabajadores y nivel de ventas, mientras que a las empresas constituidas a partir del 3 de julio de 2013 las califica exclusivamente en función al nivel de ventas. Este doble estándar establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, es contrario a la regla general prevista en la nueva caracterización aprobada por el artículo 11 de la citada Ley, que se basa exclusivamente en el nivel de ventas de las empresas.

Asimismo, considerando que el REMYPE es un registro virtual, se establece mediante una Disposición Complementaria Final la interoperabilidad del mismo, con la finalidad que PRODUCE, como ente rector en materia de micro y pequeñas empresas (en adelante, **MYPE**), cuente con la información oportuna, actualizada y permanente, para la formulación de instrumentos de políticas y propuestas normativas, entre otros.

Además, se considera necesario indicar en una Disposición Complementaria Final, que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, **MTPE**) cautela el vínculo laboral en las empresas que integran el REMYPE, conforme al marco normativo vigente.

3. ANTECEDENTES, MARCO JURÍDICO GENERAL, MARCO JURÍDICO HABILITANTE Y ANÁLISIS

De la promoción de las MYPE

De conformidad con el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. Asimismo, establece que el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas las modalidades.

Este mandato constitucional, no solo obliga al Estado a asumir un rol promotor, sino que lo habilita a dictar medidas de discriminación positivas orientadas a equilibrar cualquier desigualdad que afronten las pequeñas empresas, entendidas en las normas de desarrollo, como las MYPE. Bajo este marco normativo constitucional, es que el Estado



ha desarrollado un conjunto de normas que promueven la creación, el crecimiento y desarrollo de las MYPE, a través de medidas que establecen un tratamiento diferenciado a nivel tributario, laboral y de acceso a las compras del Estado, entre otros.

Al respecto, se puede mencionar a la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa (en adelante, **Ley MYPE**) y sus principales modificatorias: (i) el Decreto Legislativo N° 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1086**) y, (ii) la Ley N° 30056. Asimismo, y con la finalidad de identificar a las empresas que podrían acceder a tales beneficios, es que a través del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2008-TR (en adelante, **Reglamento de la Ley MYPE**), se crea el REMYPE, como un instrumento que permitiría no solo la clasificación y acreditación de las empresas como micro o pequeñas empresas, sino también permitir la permanencia en el citado registro, a partir del cumplimiento y/o mantenimiento de los criterios establecidos en la caracterización de las MYPE.

Finalmente, PRODUCE mediante Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial (en adelante, **TUO de la Ley MYPE**).

Competencias de PRODUCE

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047, esta entidad es competente en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; teniendo competencia exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados.



En ese marco, el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida Ley establece que PRODUCE tiene como función rectora el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, el reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva.

A su vez, el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, **ROF de PRODUCE**), establece que el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria está a cargo de el/la Viceministro/a de MYPE e Industria, quien es la autoridad inmediata al Ministro de la Producción en materia de normalización industrial, calidad, ordenamiento de productos fiscalizados, promoción y fomento de la actividad industrial, cooperativas, MYPE y comercio interno.

Además, el artículo 95 del ROF de PRODUCE señala que la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (en adelante, **DGP**) del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria (en adelante, **DVMYPE-I**) es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de evaluar y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en las materias de micro, pequeña y mediana empresa, industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno; así como del ordenamiento de productos industriales manufacturados y productos fiscalizados.

Asimismo, el literal a) del artículo 98 del ROF de PRODUCE precisa que la Dirección de Políticas de la DGPAR tiene como función formular políticas nacionales y sectoriales y lineamientos en las materias de micro, pequeña y mediana empresa (en adelante, **MIPYME**), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno, en coordinación con los órganos del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, según corresponda.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-2023-PRODUCE que aprueba las Líneas Prioritarias del Sector Producción "Perú Produce", establece que PRODUCE promueve el crecimiento empresarial gradual de las MYPE, a través de un modelo de articulación y generación de valor en la entrega efectiva de los servicios prestados por los distintos organismos públicos, programas y direcciones generales del Sector Producción, lo que contribuye al incremento de su productividad y competitividad.

Antecedentes de la caracterización de las MIPYME

A partir del 4 de julio de 2003, entró en vigencia la Ley MYPE que caracterizó a la MYPE como la unidad económica constituida por persona natural o jurídica con las siguientes características concurrentes: la microempresa abarca hasta diez (10) trabajadores y ventas anuales de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); y la pequeña empresa abarca hasta cincuenta (50) trabajadores inclusive y con ventas hasta ochocientos cincuenta (850) UIT. Además, entre otros beneficios, creó el régimen laboral especial de la microempresa con una vigencia de cinco (5) años.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1086 publicado el 28 de junio de 2008, se modifica la Ley MYPE y, en otros aspectos de la norma, se modifica la caracterización de las MYPE, en la parte correspondiente a la pequeña empresa. A partir del 1 de noviembre de 2008, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1086, la pequeña empresa pasa de cincuenta (50) a cien (100) trabajadores y ventas de ochocientos cincuenta (850) a mil setecientos (1700) UIT.

Adicionalmente, se crea el régimen laboral especial de la pequeña empresa y se modifica el régimen laboral de la microempresa, creándose el Sistema de Pensiones Sociales y el acceso al componente semisubsidiado del Seguro Integral de Salud (SIS) para los conductores y trabajadores de las microempresas. Ambos regímenes laborales de las MYPE son de vigencia permanente. Posteriormente, se modifica la denominación de la Ley MYPE, y se acoge la denominación del Decreto Legislativo N° 1086.

A partir del 23 de octubre de 2008, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa, PRODUCE asume la rectoría, competencias y funciones sobre las MYPE y cooperativas.

A través del artículo 10 de la Ley N° 30056, publicada el 2 de julio de 2013, se modifica la denominación de la Ley MYPE y se acoge la denominación de la Ley N° 30056. Adicionalmente, a través del artículo 11 de la citada Ley, se realizan dos (2) modificaciones al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto N° 007-2008-TR (norma actualmente derogada y sustituida por el TUO de la Ley MYPE). La primera modificación consistió en la incorporación de la mediana empresa a la caracterización de la MYPE, quedando constituida como MIPYME; y, una segunda modificación es el establecimiento del nivel de ventas, como único parámetro para la caracterización y/o medición de las



micro, pequeñas y medianas empresas. Con ello, se elimina el parámetro de número de trabajadores, que se mantuvo vigente con el Decreto Legislativo N° 1086.

No obstante el cambio realizado a través del artículo 11 de la Ley N° 30056, dicha norma dispuso en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria que *"Las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086"*.

Delegación de facultades

El Congreso de la República, a través de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional (en adelante, **Ley N° 32089**), delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario.

Cabe indicar que mediante la Ley N° 32089, se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, siendo las materias específicas – entre otras – el fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos. Asimismo, en el numeral 2.1.28 del inciso 2.1 de su artículo 2, se faculta al Poder Ejecutivo a derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30056, a fin de unificar los requisitos para que las empresas accedan y permanezcan en el REMYPE.

La importancia que tienen las MYPE para la economía en el país es significativa, de manera tal que toda medida en su beneficio se espera incida directamente en la reactivación económica y en el fortalecimiento de la inversión privada, siendo que la entidad responsable en el Sector Público de promover el crecimiento empresarial de las MYPE a través de los servicios públicos que brinda, es PRODUCE.

Conforme al artículo 64 del Reglamento de la Ley MYPE, el REMYPE tiene por finalidad:

1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa;
2. Autorizar el acogimiento de la micro y pequeña empresa a los beneficios que le correspondan conforme a la Ley y el presente Reglamento; y,
3. Registrar a las micro y pequeñas empresas y dar publicidad de su condición de tales.

Como se aprecia, toda modificación en la caracterización de las MYPE incide directamente en los alcances del REMYPE, el cual – a su vez – permite acreditar y registrar a las MYPE como tales.

En tal sentido, el artículo 1 del Decreto Legislativo regula su objeto, el artículo 2 deroga la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, mientras que el artículo 3 desarrolla lo referente al refrendo. Adicionalmente, a través de la Primera Disposición Complementaria Final establece que el administrador del REMYPE, comparte la información contenida en dicho registro con PRODUCE, en coordinación con este, en el marco de las normas que regulan la interoperabilidad del Estado peruano, a efectos que PRODUCE pueda contar con información oportuna, actualizada y segura sobre las empresas inscritas en el REMYPE tras la unificación de los requisitos para su acceso y permanencia en dicho registro. Cabe indicar que ello tiene como finalidad que PRODUCE identifique y focalice adecuadamente las actividades, servicios y programas, bajo su rectoría, que brinda a las MYPE mediante el acceso oportuno y



completo a la base de datos de éstas que obra en el REMYPE; es decir, se busca que las MYPE, plenamente identificadas, se beneficien con los servicios de desarrollo productivo brindados por dicho Sector; lo cual a su vez, se encuentra vinculado con el objeto de la derogación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30056; por cuanto, una finalidad de la REMYPE es autorizar el acogimiento de la micro y pequeña empresa a los beneficios que le correspondan conforme a la Ley y el Reglamento de la Ley MYPE; para lo cual, resulta necesario contar con información actualizada de las empresas que acceden y permanecen en dicho registro; lo cual se enmarca en las materias de la delegación de facultades legislativas establecidas en la Ley N° 32089.

Asimismo, se tiene que con la finalidad de cautelar el vínculo laboral en las empresas que integran el REMYPE, conforme al marco normativo vigente, se incorpora una Segunda Disposición Complementaria Final.

Por tanto, se advierte que la norma se encuentra comprendida dentro de los alcances de la materia delegada que establece la Ley N° 32089, y no está referida a materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de la ley, con lo cual se cumplen con los requisitos formales señalados por el Tribunal Constitucional en materia de delegación de facultades (STC recaída en el Expediente N° 007-2020-PI/TC)¹, sin trasgredir ni desnaturalizar el objeto de la delegación.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

A través del artículo 11 de la Ley N° 30056 se modifica el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-TR², estableciéndose como único parámetro para la caracterización y/o medición de las MIPYME, el nivel de sus ventas, eliminándose el parámetro de número de trabajadores, que se mantuvo vigente con el Decreto Legislativo N° 1086.

A la fecha, se encuentra vigente el TUO de la Ley MYPE, que consolida la Ley MYPE y sus modificaciones realizadas mediante: (i) el Decreto Legislativo N° 1086; y (ii) la Ley N° 30056.

No obstante el cambio realizado, a través de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 se dispuso que: *"Las empresas constituidas antes de la*

¹ STC N° 007-2020-PI/TC:

(...)

"14. Con relación al límite material, este Tribunal considera que dicha exigencia se encuentra cumplida con la mención o indicación de la materia específica que se ha delegado, la cual puede estar referida a una o varias áreas del derecho. La Constitución no impone la obligación de desarrollar o exponer de manera detallada o minuciosa el contenido que se debe incluir en el decreto legislativo, puesto que una exigencia de esta naturaleza convertiría en innecesaria la existencia misma de la delegación de facultades y la expedición del decreto legislativo.

(...)

27. Este Tribunal ha precisado que no se exige al legislador que identifique los detalles de aquello que se delega (una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma, pero sí se consideró necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de la ley (Sentencia 00022-2011-PI, fundamento 20)".

² El Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto N° 007-2008-TR, fue derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE; publicado el 28 de diciembre de 2013.

entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086".

Al respecto, tenemos que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 64 del Reglamento de la Ley MYPE, la inscripción en el REMYPE, tiene por finalidad "Autorizar el acogimiento de la micro y pequeña empresa a los beneficios que le correspondan conforme a la Ley y el presente Reglamento (...)".

Por lo que, las MYPE al momento de inscribirse al REMYPE, dependiendo de su fecha de constitución, serán evaluadas bajo un doble estándar:

- (i) Las empresas constituidas hasta el 02.07.2013, su inscripción en el REMYPE dependerá del nivel de ventas y número de trabajadores; y
- (ii) Las empresas constituidas a partir del 03.07.2013, su inscripción en el REMYPE dependerá exclusivamente del nivel de ventas.

El doble estándar instituido a partir de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, afecta al segmento empresarial MYPE, que representa a más del 99% de las empresas a nivel nacional. Este tratamiento desigual, no solo es contrario a lo establecido en la nueva caracterización de las MYPE a partir de la Ley N° 30056, sino que además, complica innecesariamente la administración del citado registro.

Adicionalmente, esta situación resulta incompatible con la dinámica y gestión empresarial. Ello se evidencia a través del siguiente ejemplo: Dos empresas A, constituida el 2010; y B, constituida el 2014, por razones de campaña, temporada, etc., lo cual es muy frecuente, deciden contratar trabajadores a tiempo parcial, y debido a que el costo laboral es menor en estos casos, deciden contratar a quince (15) trabajadores. Como consecuencia del doble estándar se darían consecuencias diferentes frente a una misma medida o estrategia empresarial. De un lado, la Empresa A, constituida el 2010, sería excluida del REMYPE y queda sujeta al cambio de sus beneficios, generándose contingencias no previstas y mayores costos laborales, pues habría superado el número máximo de diez (10) trabajadores: De otro lado, la empresa B, constituida el 2014, se mantendría en el REMYPE, y seguiría siendo beneficiaria de los derechos de la Ley MYPE, pues, por la fecha de constitución, no le es aplicable el parámetro de trabajadores, sino solo el nivel de ventas.

Este doble estándar, afecta innecesariamente la productividad y competitividad de las empresas, pues ante el mayor costo laboral por el cambio de régimen, se verían obligadas a reducir personal, perdiendo competitividad ante sus pares, exponiéndose con ello a una eventual salida del mercado o incursionar en la informalidad empresarial y/o laboral.

Por otro lado, para la focalización de los servicios que brinda PRODUCE a las MYPE, es necesario contar de manera oportuna y completa con la información registrada en el REMYPE, mediante mecanismos que le permitan el acceso en tiempo real a dicha información.

5. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PROPONE MODIFICAR Y DE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA

Habiéndose establecido a partir de la Ley N° 30056, el nivel de ventas como regla general para la clasificación de las empresas en la caracterización de las MIPYME, resulta contradictorio que, a través de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la misma Ley, se establezca un criterio diferenciado o doble estándar en



función a la fecha de constitución de las empresas, para clasificar a las empresas como micro o pequeñas empresas, el cual resulta contrario al mandato constitucional contenido en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, que habilita la aplicación de medidas de discriminación positiva, con la finalidad de superar las condiciones de desigualdad y/o desventajas que afectan a las MYPE.

En ese sentido, la necesidad de derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, se sustenta en el hecho que esta medida facilitará la inscripción de más de 1'640,119 (Un millón seiscientos cuarenta mil ciento diecinueve) empresas formales que a la fecha, no obstante cumplir con el nivel de ventas que le corresponden a las MYPE, aún no han accedido al REMYPE, cuya inscripción y acreditación es un requisito para acceder a los derechos y beneficios establecidos en favor de las MYPE.

Por otro lado, por su dinamismo, las MYPE no solo pueden cambiar su categorización sino también la información que – en este caso – PRODUCE requiere tanto para efectivizar los servicios que brinda, así como para optimizar la focalización de los mismos. Es importante que PRODUCE acceda a dicha información en tiempo real, información que se encuentra en el REMYPE, actualmente administrado por el MTPE y que a los 180 días contados a partir de la publicación del Reglamento de la Ley N° 30056, pasará a ser administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, SUNAT).

6. NUEVO ESTADO QUE GENERA LA NORMA Y DESARROLLO DEL (LOS) OBJETIVO(S) RELACIONADO(S) CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

Teniéndose en consideración que la medida de excepción a la regla general que representa el criterio de clasificación de las MYPE a partir del nivel de ventas establecido en el artículo 11 de la Ley N° 30056, se encuentra en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley, su derogación implicaría la aplicación inmediata del criterio de nivel de ventas, como criterio único para la clasificación de las empresas en el REMYPE.

Asimismo, si bien la inscripción de las empresas en el REMYPE, las acreditaría como tales y a partir de ello, se daría el acceso a los derechos y beneficios reconocidos en favor de las micro y pequeñas empresas, sus conductores y trabajadores, ello no significaría una disminución en los derechos y condiciones laborales de los trabajadores contratados bajo el régimen laboral general (Decreto Legislativo N° 728) por este cambio normativo, en atención a lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1086, que a su vez ha sido recogido en el artículo 47 del TUO de la Ley MYPE, cuyo texto transcribimos:

“Artículo 47.- Regulación de derechos y beneficios laborales

La presente norma regula los derechos y beneficios contenidos en los contratos laborales celebrados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1086.

Los contratos laborales de los trabajadores celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1086, continuarán rigiéndose bajo sus mismos términos y condiciones, y bajo el imperio de las leyes que rigieron su celebración.

El régimen laboral especial establecido en el Decreto Legislativo N° 1086 no será aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a su entrada en vigencia y vuelvan a ser contratados inmediatamente por el mismo empleador, bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un (1) año desde el cese”.

El establecimiento de la interoperabilidad respecto de la información de las MYPE registradas en el REMYPE permitirá que PRODUCE acceda a la información registrada en él para así focalizar y – de ser el caso – ampliar los servicios que brinda a dichas

empresas, interoperabilidad que deberá ser implementada por el administrador de dicho Registro, ya sea – actualmente – el MTPE, y en su oportunidad, la SUNAT.

Además, se considera necesario señalar que el MTPE cautela el vínculo laboral en las empresas que integran el REMYPE, conforme al marco normativo vigente.

7. EXPOSICIÓN DE LA NORMA

La norma contempla la derogación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056.

Asimismo, propone -mediante una Disposición Complementaria Final-, que el administrador del REMYPE, en coordinación con PRODUCE, compartan la información contenida en dicho registro en el marco de las normas que regulan la interoperabilidad del Estado peruano, debiendo facilitar a PRODUCE el acceso a los datos de manera oportuna, actualizada y segura.

Al respecto, se tiene que dada la rectoría de PRODUCE en materia de MYPE, le corresponde a través de sus diversas unidades orgánicas y programas, implementar acciones, medidas y servicios orientados a la promoción de dichas unidades empresariales, con la finalidad de impulsar y/o mejorar su productividad y competitividad, para lo cual es necesario contar con la información oportuna, actualizada y permanente, de la información recabada de las MYPE en el proceso de inscripción en el REMYPE, permitiendo una mejor focalización y posterior evaluación de impacto de las medidas.

Por otra parte, encontrándose el REMYPE, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente – Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR, bajo la administración del MTPE, en tanto esta no sea asumida por la SUNAT, corresponde al MTPE, PRODUCE y al Presidente del Consejo de Ministros refrendar el Decreto Legislativo, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Además, se considera necesario incluir una disposición a efectos de señalar que el MTPE cautela el vínculo laboral en las empresas que integran el REMYPE y, con ello, evitar posibles vulneraciones de los derechos laborales de los trabajadores que puedan generarse como consecuencia de la unificación de criterios para el acceso y permanencia en dicho registro.

Cabe indicar que la inclusión de la referida disposición se encuentra en el marco de lo indicado por el numeral 2.1.28 del numeral 2.1 de su artículo 2 de la Ley N° 32089, que faculta al Poder Ejecutivo a derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30056, a fin de unificar los requisitos para que las empresas accedan y permanezcan en el REMYPE.

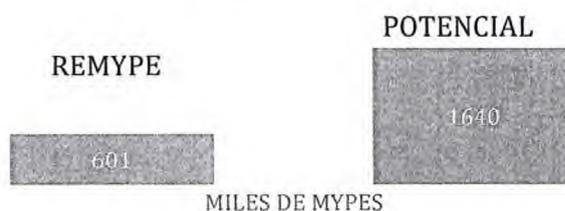
Cabe recalcar que el REMYPE se crea como un instrumento que permitiría no solo la clasificación y acreditación de las empresas como micro o pequeñas empresas, sino también permitir la permanencia en el citado registro, a partir del cumplimiento y/o mantenimiento de los criterios establecidos en la caracterización de las MYPE; en ese sentido, es necesario que se disponga que el MTPE cautela el vínculo laboral en las empresas que integran el REMYPE, conforme al marco normativo vigente.

8. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Conforme se indica en el Informe N° 0000046-2024-PRODUCE/DP-jbenner de la Dirección de Políticas de la DGPARG³, si se tiene en consideración que el segmento empresarial MYPE al 2022 representaba el 99.2% (es decir, 2'241,417 empresas), y a la vez, al 14 de mayo de 2024, existen 601,298 MYPE inscritas en el REMYPE, al derogarse la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, potencialmente existirían 1'640,119 MYPE que podrían inscribirse en el citado registro, al haberse simplificado su acceso.

Gráfico 1: Potencial de MYPES de acceso al REMYPE

MYPES POTENCIALES DE ACCESO AL REMYPE



Fuente: PRODUCE - MTPE

De otro lado, la simplificación de los parámetros de medición de las MYPE, agilizará y reducirá los costos operativos de administración del REMYPE, dado que se enfocará en una sola característica para su evaluación y seguimiento.

9. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR) EX ANTE Y ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA (ACR)

El numeral 4 del artículo 5 de la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1565, sobre el Análisis de impacto regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) y el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) de procedimientos administrativos, establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Instrumentos de mejora de la calidad regulatoria

5.1 Los instrumentos de mejora de la calidad regulatoria son herramientas de políticas públicas que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad.

5.2 De manera enunciativa y no limitativa, son instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria, los siguientes:

(...)

2. Análisis de impacto regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante

Tiene por objeto el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución regulatorias y no regulatorias de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser

³ Posteriormente, mediante el Informe N° 00000745-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica se concluye que desde el punto de vista estrictamente legal se considera viable emitir el presente decreto legislativo.

coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento y monitoreo permanente además del desempeño de la regulación.

(...)

4. Análisis de calidad regulatoria de procedimientos administrativos Ex Ante, Ex Post y Stock

Tiene como finalidad identificar, eliminar y/o simplificar aquellos procedimientos administrativos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. Determina y reduce las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo. El ACR Ex Post considera al stock regulatorio vigente. Este análisis no es de aplicación para los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria.

(...)” (el resaltado y el subrayado son agregados)

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, señala lo siguiente:

“SEGUNDA.- Aprobación de Reglamento

En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

En tanto se apruebe el Reglamento al que se refiere el párrafo anterior, continúa vigente el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, y el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en presente Decreto Legislativo.” (el resaltado y el subrayado son agregados)



El Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (**Reglamento AIR Ex Ante**); tiene por objeto desarrollar el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria; así como, establecer los lineamientos generales para la aplicación del AIR Ex Ante y de otros instrumentos que aseguren la idoneidad y la calidad del contenido de las intervenciones regulatorias.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 del Reglamento AIR Ex Ante, el AIR Ex Ante, es un proceso que permite el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución (regulatorias y no regulatorias) de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento.

El numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante establece que “la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que

limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.”

En esa línea, el numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, establece que una de las partes integrantes de la estructura del proyecto normativo entre otras es el documento que sistematiza el AIR Ex Ante cuando corresponda. No obstante, el artículo 5 del precitado Reglamento establece que “el sustento de todo proyecto normativo que no pasa por AIR Ex Ante lo compone la exposición de motivos”.

Sobre los supuestos que están fuera del alcance del AIR Ex Ante, el inciso 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, establece:

“Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:

(...)

18. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10.

(...)”



En ese marco normativo, a solicitud de PRODUCE, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), mediante correo electrónico de fecha 8 de julio de 2024, ha emitido dictamen favorable a la aplicación de excepción al AIR Ex Ante declarando la improcedencia de su aplicación al Reglamento en virtud de la exclusión establecida en el inciso 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo que, no corresponde realizar el AIR Ex Ante por parte de la Entidad:

- **Proyecto normativo:** DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN E INTEROPERABILIDAD PARA EL ACCESO A LOS DERECHOS Y BENEFICIOS RECONOCIDOS EN FAVOR DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, SUS CONDUCTORES Y TRABAJADORES.
- **Excepción sustentada:** numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante.
- **Respuesta de la CMCR:** Declara improcedente del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no se requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad.

Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por en el inciso 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento AIR Ex Ante y lo señalado por la CMCR, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex ante.

Por otra parte, el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, establece en el numeral 18.4 del artículo 18 que las disposiciones normativas emitidas por las Entidades

del Poder Ejecutivo que no establezcan o modifiquen procedimientos administrativos de iniciativa de parte, no se encuentran comprendidos en el ACR.

De esta manera, la presente norma no crea un procedimiento administrativo ni de evaluación de parte ni de aprobación automática, motivo por el cual no se encuentra dentro de los supuestos para el ACR; por lo tanto, la norma no se encuentra comprendido dentro de los alcances del mencionado Reglamento para la aplicación del ACR de procedimientos administrativos.

10. RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO

Mediante el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, que tiene por objeto: (i) regular la publicación obligatoria de las normas legales de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico nacional; (ii) regular la publicación de las normas legales de carácter general en el diario oficial El Peruano cuando una ley o norma reglamentaria así lo disponga o también cuando se cumplan las condiciones y alcances establecidos en el proyecto de reglamento; (iii) fortalecer el aprovechamiento de las tecnologías de la información promoviendo el uso de los Portales Electrónicos revistas institucionales y todos aquellos medios disponibles por parte de las entidades públicas para la oportuna y correcta difusión de las normas legales de carácter general; (iv) promover la oportuna y correcta difusión de las normas legales de carácter general; y (v) fomentar el oportuno cumplimiento de las directivas referidas a la implementación e ingreso de información en el Portal de Estado y en los Portales Electrónicos de las entidades públicas.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 14 del referido Reglamento, indica que: *"(...) las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas"*.

No obstante, el numeral 3.1 del inciso 3 del artículo 14 del cuerpo normativo antes citado establece que se exceptúa de la aplicación de dicho artículo referido a la difusión de los proyectos de normas legales de carácter general, *"las normas y decisiones elaboradas por el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los Decretos de Urgencia y los Decretos Legislativos"*; razón por la cual no corresponde efectuar la publicación del Decreto Legislativo previo a su entrada en vigencia.

11. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La derogación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 solo afectaría a la medida de excepción establecida en dicha disposición, quedando como único criterio de clasificación el nivel de ventas de las MYPE para el REMYPE, tal como se encuentra previsto en la nueva caracterización de las MIPYME creada por el artículo 11 de la Ley N° 30056.

De otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final propone establecer la interoperabilidad del REMYPE, a la fecha, constituido como un registro virtual, que favorecerá el acceso a la información necesaria y actual para la formulación de instrumentos de políticas y proyectos normativos, así como brindar a las MYPES los



servicios a cargo de PRODUCE entre otros. A continuación, el cuadro siguiente resume las propuestas contenidas en el Decreto Legislativo, así como el objeto de las mismas:

Texto vigente	Texto de las propuestas	Objeto de las propuestas
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS TERCERA. Régimen de las micro y pequeñas empresas constituidas antes de la vigencia de la presente Ley Las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086.</p>	<p>Texto derogado</p>	<p>Eliminar el doble estándar, en la evaluación para la inscripción de las empresas en el REMYPE</p>
	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL Única.- Información del REMYPE</p> <p>El administrador del REMYPE comparte la información contenida en dicho registro con el Ministerio de la Producción, en coordinación con este, en el marco de las normas que regulan la interoperabilidad del Estado peruano. Ello, a efectos que el referido Ministerio pueda contar con información oportuna, actualizada y segura sobre las empresas inscritas en el REMYPE tras la unificación de los requisitos para su acceso y permanencia en dicho registro.</p>	<p>Mediante una Disposición Complementaria Final se establece que PRODUCE cuente con la información oportuna, actualizada y permanente contenida en el REMYPE, para la formulación de instrumentos de políticas y propuestas normativas, entre otros.</p>



La Segunda Disposición Complementaria Final, a fin de unificar los requisitos para que las empresas accedan y permanezcan en el REMYPE, considera necesario señalar que el MTPE cautela el vínculo laboral en las empresas que integran el REMYPE, conforme al marco normativo vigente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2321880-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1643**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DEROGA LA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA DE LA LEY N° 30056, LEY QUE
MODIFICA DIVERSAS LEYES PARA FACILITAR
LA INVERSIÓN, IMPULSAR EL DESARROLLO
PRODUCTIVO Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional (en adelante, Ley N° 32089), el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, mediante el inciso 2.1.28 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, se establece como materia de la delegación de facultades legislativas la derogación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, a fin de unificar los requisitos para que las empresas accedan y permanezcan en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE);

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 establece que las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de dicha Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo N° 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente;

Que, se requiere simplificar la inscripción de las micro y pequeñas empresas (MYPE) en el REMYPE con la finalidad de facilitar el acceso a los beneficios y derechos establecidos en favor de dicho segmento empresarial, eliminando el cumplimiento diferenciado de los requisitos para su inscripción, en razón de la fecha de constitución de las MYPE, lo cual ha generado un doble estándar de naturaleza discriminatoria y contraria a la Ley N° 30056;

Que, el doble estándar instituido a partir de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, afecta al segmento empresarial MYPE, que representa más del 99% de las empresas a nivel nacional, al exponer a las MYPE a eventuales contingencias laborales, en lugar de generar un marco regulatorio que favorezca tanto la formalización empresarial, como la laboral; además, complica la administración del citado registro, razón por la cual corresponde su derogación;

Que, el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, establece que el Estado acompaña

a las microempresas inscritas en el REMYPE; asimismo, el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente – Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2008-TR, dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo transfiere la información validada del REMYPE al Ministerio de la Producción (PRODUCE) en un plazo no mayor a siete (7) días calendario;

Que, siendo ello así resulta pertinente que el administrador del REMYPE en coordinación con PRODUCE, comparta la información contenida en dicho registro en el marco de las normas que regulan la interoperabilidad del Estado peruano, debiendo facilitar a PRODUCE el acceso a los datos de manera oportuna, actualizada y segura;

Que, ello tiene como finalidad que PRODUCE identifique y focalice adecuadamente las actividades, servicios y programas, bajo su rectoría, que brinda a las MYPE mediante el acceso oportuno y completo a la base de datos de éstas que obra en el REMYPE; es decir, se busca que las MYPE, plenamente identificadas, se beneficien con los servicios de desarrollo productivo brindados por dicho Sector; lo cual a su vez, se encuentra vinculado con el objeto de la derogación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056; por cuanto, una finalidad de la REMYPE es autorizar el acogimiento de la micro y pequeña empresa a los beneficios que le correspondan conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial y al Reglamento de la Ley MYPE; para lo cual, resulta necesario contar con información actualizada de las empresas que acceden y permanecen en dicho registro; lo cual se enmarca en las materias de la delegación de facultades legislativas establecidas en la Ley N° 32089;

Que, de acuerdo al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, conforme a lo señalado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 2.1.28 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DEROGA LA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA DE LA LEY N° 30056, LEY QUE
MODIFICA DIVERSAS LEYES PARA FACILITAR
LA INVERSIÓN, IMPULSAR EL DESARROLLO
PRODUCTIVO Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el

crecimiento empresarial, a fin de unificar los requisitos para que las empresas accedan y permanezcan en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).

Artículo 2.- Derogación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial

Derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de la Producción y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Información del REMYPE

El administrador del REMYPE comparte la información contenida en dicho registro con el Ministerio de la Producción, en coordinación con este, en el marco de las normas que regulan la interoperabilidad del Estado peruano. Ello, a efectos que el referido Ministerio pueda contar con información oportuna, actualizada y segura sobre las empresas inscritas en el REMYPE tras la unificación de los requisitos para su acceso y permanencia en dicho registro.

Segunda.- Disposición para cautelar el vínculo laboral en las empresas que integran el REMYPE

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cautela el vínculo laboral en las empresas que integran el REMYPE, conforme al marco normativo vigente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

SERGIO GONZÁLEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2321880-2

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes

**DECRETO SUPREMO
N° 090-2024-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado defender

la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, así como establecer y ejecutar la política de fronteras;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar, combatir la delincuencia y vigilar y controlar las fronteras;

Que, el artículo 4, el numeral 2) del párrafo 5.1 y el numeral 15) del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana, y tiene dentro de sus funciones rectoras, vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú, y dentro de sus funciones específicas, formular, planear dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política de seguridad interna y fronteriza;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de enero de 2024, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes; en las provincias de Sullana, Ayabaca y Huancabamba del departamento de Piura; en la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca, en el distrito de El Cenepa de la provincia de Condoncanqui del departamento de Amazonas y en el distrito de Torres Causana de la provincia de Maynas del departamento de Loreto; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 025-2024-PCM, N° 048-2024-PCM y N° 068-2024-PCM, se proroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia al que hace referencia el párrafo que antecede solo en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 9 de julio de 2024;

Que, con el Oficio N° 546-2024-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorogue por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, sustentando dicho pedido en el Informe N°